

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 480

REFERENCIA	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	
DEMANDANTE	: HÉCTOR AMAURE MONTERROSA RÚA	C.C. 8.203.300
DEMANDADO	: FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA	C.C. 39.288.910
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00165-00	
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA	

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. indica “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”; en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Visto el acápite “MEDIOS DE PRUEBA”, solicitan tener como pruebas copia del registro civil de nacimiento del cónyuge, pero en él, se echa de menos la respectiva nota marginal alusivo a su matrimonio.

Deberá la parte demandante, aportar los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, con sus respectivas notas marginales del matrimonio acaecido entre ellos. Al menos el de la parte demandante, dada su manifestación en el escrito de la demanda, de no tener acceso al de la demandada.

**En segundo lugar** el escrito de la demanda, debe estar dirigido a esta agencia judicial, es decir, deberá contener la denominación del juez o juzgado ante el cual se tramita la demanda, esto es: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia; pues este no es municipal.

En tercer lugar, la apoderada demandante en el preámbulo del escrito de la demanda, identifica al demandante señor HÉCTOR AMAURE MONTERROSA RÚA, con CC No. 92.543.827, cuando en realidad su verdadera identificación es: C.C. No. 8.203.300 (fl. 11)

**En tercer lugar**, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirma bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar a la demandada, no realiza la **manifestación** respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en cómo obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la parte ejecutada.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

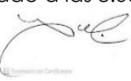
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la DRA. FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 194.606 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 082 fijado hoy 25/09/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
--